

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier de Infanteria don Carlos Linares y Nieto del cargo de Oficial de la clase de primeros, Gefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado don José Sanchez Bregua del cargo de Oficial de la clase de segundos, Gefe de Seccion de la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Por Reales órdenes de esta fecha, y á consecuencia de haber sido admitida la dimision á los Oficiales primero y segundo, Gefes de Seccion de este Ministerio, don Carlos Linares y Nieto y don José Sanchez Bregua, se han concedido los ascensos de escala; y en su virtud han sido promovidos, á Oficial de la clase de primeros, Gefe de Seccion, el primero de la de segundos don Antonio Andia y Abela, y á Oficiales de la clase de segundos, Gefes de Seccion, los de la de terceros don Manuel Rodriguez Fito y don Alejandro Planell y Soto.

El Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, dice á este Ministerio, en su escrito de 29 de octubre próximo pasado, lo siguiente:

«Don Federico Trenor, vecino de la ciudad de Valencia, ha hecho donacion al

Consejo, con cuya representacion me honro, de la cantidad de 8000 rs. destinados al fondo de redenciones, deseoso de pagar su tributo á la patria, como si en tiempo oportuno le hubiera tocado la suerte de soldado, y en cuyos sorteos no pudo ser incluido, porque siendo hijo de súbdito inglés, aunque nacido en España é hijo de española, no pagó en la época debida ese tributo á la patria que adoptó, y bajo cuyo pabellon vive desde que entró en su mayor edad, por renuncia formal que hizo de todo derecho de estranjería. Al dar á V. E. conocimiento de esta donacion, ha acordado el Consejo asimismo manifieste á su autoridad la satisfacion con que el Consejo vería publicado en la *Gaceta de Madrid* este acto de generoso desprendimiento del indicado señor don Federico Trenor, si V. E. lo estima así mas justo y conveniente.»

Y S. M., que ha visto con satisfacion este generoso desprendimiento del referido don Federico Trenor, ha dispuesto se haga público por medio de la *Gaceta* oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á don Diego Tinant, arrendatario de consumos de Campillo de Altobuey, por allanamiento de morada, del cual resulta:

Que el dia 22 de setiembre del año próximo pasado una vecina del pueblo introdujo fraudulentamente una cesta de uvas; y habiéndolo conocido el arrendatario del ramo de consumos don Diego Tinant, la siguió hasta que la vió entrar en una casa-depósito de vinos de un vecino llamado Juan Eugenio Luján:

Que introduciéndose seguidamente el arrendatario en la citada casa, sacó la cesta para constituirla en depósito, si bien la devolvió á poco rato sin ulteriores procedimientos:

Que habiendo denunciado Luján el hecho, se instruyeron diligencias sumarias para su esclarecimiento; y á consecuencia de ellas el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Tinant como funcionario administrativo que habia infringido el art. 155 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, é incurrido en el delito que castiga el 299 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con

el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tinant no habia entrado en la casa de Luján contra la voluntad de su morador; en que per existir en dicha casa un depósito de liquidos podian practicarse reconocimientos en ella, con arreglo á lo que sobre el particular dispone la instruccion de 24 de diciembre antes citada, y porque era consiguiente á todo ello la no existencia del delito por que se trataba de procesar al Tinant.

Visto el párrafo octavo art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, dada para el gobierno de las provincias, segun el cual corresponde á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que por ser don Diego Tinant arrendatario del ramo de consumos no cabe reputarle empleado administrativo, y que bajo este concepto no le alcanza la garantia de la autorizacion previa de que habla el art. 4.º antes citado de la ley de 2 de abril de 1845;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á don Joaquin Alvarez Quinones, Gefe de Administracion de primera clase y Fiscal de la Direccion general y Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á don Juan Diaz Argüelles, Gefe de Administracion de primera clase y Vocal mas antiguo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Director general de Loterias á don José Maria Bregon, Gefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Fiscal de la Direccion general y Junta de la Deuda pública á don Vicente Saenz de Llera, co-Asesor primero de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

Vengo en nombrar Contador Central, Gefe de Administracion de primera clase, á don Felipe de Vereterra y Carreño, Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La justicia, equidad y sencillez de las bases en que debe fundarse la imposicion de las cargas que para atender á los servicios públicos satisface el país, su bien entendida distribucion y económica cobranza, fué siempre una necesidad que ha llegado á convertirse en axioma económico y administrativo. Por no llenar tales requisitos nuestros antiguos impuestos ni las disposiciones por que se regian, fueron reformados en su mayor parte el año de 1845; y con relacion á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que puede considerarse como la base de nuestro sistema tributario, se establecieron entonces reglas mas conformes con los principios de la ciencia económica, y mas en armonia con los adelantos de la época. Así es que, á pesar de las dificultades inherentes á todo cambio de sistema, y principalmente en materia de impuestos, se consiguió allanar la mayor parte de las que ocurrieron en su planteamiento, merced al buen sentido del país y á la perseverancia de

la Administracion. Pero para llegar á ese resultado durante el largo periodo transcurrido, hubo necesidad de dictar una serie de medidas de carácter legislativo las unas, y puramente administrativas las otras, las cuales, si bien no han alterado las bases fundamentales de la reforma ejecutada en 1845, por el escesivo número de aquellas disposiciones, por la distinta época y objeto con que algunas fueron dictadas, por estar esparramadas en diferentes colecciones, y por no haberse publicado muchas de ellas, hacen en la actualidad difícil su aplicacion con perfecta exactitud.

A semejante estado de cosas conviene poner término cuanto antes, porque produce inconvenientes á la Administracion, que carece en determinadas ocasiones de guia segura para sus procedimientos, y causa evidentes perjuicios á los contribuyentes, haciéndoles incurrir en responsabilidades, por no ser fácil para ellos distinguir, entre un número tan considerable de disposiciones, cuáles han sido derogadas, y cuáles siguen vigentes. Reunirías todas formando un cuerpo de doctrina; codificar las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes generales por que en la actualidad se rige la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, seria prestar un importante y positivo servicio al país, y la Administracion tiene el deber de emplear para ello su inteligencia, asiduidad y trabajo. Empero este llenaria muy incompletamente el objeto si al propio tiempo no se fueran reuniendo y apreciando todos los datos que posee la misma Administracion de los efectos que la legislacion de 1845 ha producido hasta el día, con el fin de proponer á las Cortes las reformas que vengán á perfeccionarla, ó con el de plantear, si esto fuera suficiente, aquellas que el Gobierno pueda acordar en uso de sus facultades.

En consecuencia de lo dispuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que, sin desatender sus servicios corrientes, adopte V. I. las disposiciones que estime oportunas y mas eficaces para que sean examinadas y comprobadas con toda exactitud cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y se forme de todas ellas una ordenanza, reglamento ó instruccion general que someterá á la aprobacion de este Ministerio; y que al propio tiempo, con separacion, indique respecto de la misma contribucion los puntos que pueden y deben ser objeto de medidas legislativas, ó exclusivamente de la resolucion del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1865.—Lascoiti.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al propio Ministro para que contrate, sin las solemnidades de la subasta pública, el transporte de las fuerzas del Ejército que se destinan á las Antillas, en virtud de la escepcion contenida en el párrafo sétimo del art. 6.º de mi Real decreto de 28 de febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden expedida por este Ministerio con fecha 5 de setiembre de 1862, ha consultado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo por don Francisco Gasó y Liñana, vecino de Valencia, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de setiembre de 1862, aprobando el camino rural adoptado por el Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles de Valencia para dar paso en el de Almansa á Játiva desde una finca de la propiedad de Gasó, llamada la Parrilla, al pueblo de Mogente:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven á ese Ministerio que, con fechas 3 de marzo y 5 de abril de 1859, don Francisco Gasó acudió al Gobernador de la provincia, esponiendo: que desde el camino real de Madrid en el término de Mogente hasta la casa de campo de su propiedad la Parrilla y heredades limítrofes, existia una carretera con su correspondiente alcantarilla que atravesaba el camino real, la cual iba á quedar inutilizada por el ferro-carril hasta Almansa que estaba en construccion, y no podia sustituirse por otra, porque habria de formarse el paso nivel por junto al lugar y bodega de la espresada heredad, ocasionando inundaciones, como tambien quebranto á los vinos el tránsito público; y por lo mismo solicitó que, previos los oportunos informes del Ingeniero de la provincia é igualmente de la Junta de Agricultura, se mandase que la empresa del citado ferro-carril, en vez de una nueva carretera, construyese un ponton, y además en las paredes del mismo una alcantarilla para dar paso á las aguas que se recogian en la balsa de la parte superior para el riego de las tierras de la inferior, que eran las inmediatas á los edificios rurales de la Parrilla.

Informando el Ingeniero sobre los tres puntos de la reclamacion del interesado, á saber: camino de comunicacion á su heredad; daños y perjuicios en la bodega y habilitacion del riego, dijo en cuanto al primero que debia construirse un paso á nivel en el ferro-carril para establecer dicha comunicacion; que respecto del segundo no podian ocurrir semejantes perjuicios; y por lo que hacia al tercero, que Gasó debia probar su derecho al riego, en cuyo caso, en lugar del paso á nivel, seria mas conveniente construir un viaducto que á la vez diese paso al camino y á las aguas.

La Junta de Agricultura se refirió al informe del Ingeniero; y pasando el expediente al Director de la empresa para que espusiese, lo verificó insertando en su comunicacion de 5 de agosto del mismo año lo espuesto por su Ingeniero, el cual manifestó que creia muy justo que se hiciese al reclamante un paso nivel donde la altura del terraplen lo permitiese; que no tenia fundamento la reclamacion de perjuicios estando situada la bodega cerca de 200 pies fuera de la via; que en este punto pasaba por un terraplen de 18 pies de altura y que cuantas veces habia trazado y nivelado el camino, jamás habia visto un canal de riego á través del puente del ferro-carril.

Gasó y Liñana presentó varios documentos, y se practicó á su instancia una informacion de testigos con objeto de acreditar su derecho á las aguas del otro lado del camino, y al paso de las mismas á través de la via para el riego de su propiedad se oyó al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, de-

cretó el Gobernador en 5 de noviembre, que la empresa construyese á sus espensas un viaducto en vez del paso á nivel que concedia á Gasó, salvándose así los inconvenientes que á este se ofrecian, desestimando su instancia en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, si bien se le dejaba á salvo su derecho para reclamarlos donde y como correspondiese.

La empresa se opuso á esta determinacion, y previo informe del Ingeniero Gefe de division de la provincia, dictó el Gobernador nueva providencia en 5 de julio de 1860, disponiendo que desde luego se construyese un paso á nivel hácia el frente de la posesion indicada, y que ya que la empresa no construyese en tiempo oportuno el viaducto que habia propuesto el mismo Ingeniero, se hiciese un caño para dar paso á las aguas por debajo del terraplen.

Estudió motivo á repetidas reclamaciones de Gasó, insistiendo en que se hiciese el viaducto antes acordado, las cuales fueron desestimadas, y se mandó que el Ingeniero designase el punto donde deberia verificarse el referido paso, lo que cumplimentó remitiendo el croquis que habia levantado; y en su consecuencia el Gobernador mandó en 9 de diciembre de 1861 que se hiciese saber á la empresa que llevara á cabo en el término de un mes la obra de habitacion que faltaba.

Remitido el expediente á la superioridad, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos; y de conformidad con su dictámen, se espidió la Real orden reclamada de 5 de setiembre último en los términos referidos, y desestimando las demas reclamaciones del propietario Gasó por no haber fundamento bastante para acceder á ellas, La revocacion de esta Real orden se pretende en la actual demanda, y que se declare correspondiente al demandante el derecho de utilizar para su heredad las aguas del barranco de la Parrilla, sin que le sean interceptadas por las construcciones hechas, las que se destruyan, ejecutándolas en la forma propuesta en un principio por el Ingeniero de division de la provincia.

La Seccion en virtud de lo espuesto; Y considerando que la cuestion propuesta en la demanda y que previamente debe resolverse como de declaracion de un derecho que se intenta fundar en títulos de propiedad, está reservada esclusivamente al conocimiento y fallo de los Tribunales de justicia, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para entender en las demas cuestiones de su competencia que puedan tener lugar con vista del resultado de la contienda judicial,

Opina que no procede la admision de la demanda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 8.º—Número 1491.

El Excmo. señor Ministro de Ultramar me comunica con fecha 24 de octubre la Real orden siguiente.—«Escelentísimo señor.—El estado en que se hallan nuestras Antillas hace cada día mas urgente el estudio de las cuestiones que tienen relacion directa con la produccion y el comercio de las provincias de Ultramar.—Una de las mas importantes para las islas de Cuba y Puerto-Rico es la de los derechos con que alli deben importarse

las harinas nacionales y extranjeras.—La prensa y la tribuna se han ocupado diferentes veces de esta cuestion, y el Gobierno tiene sobre ellas numerosos datos estadísticos; pero antes de resolverla conviene oír de nuevo cuantas reflexiones quieran esponer las provincias y hasta las personas que se crean interesadas como productoras, fabricantes y esportadoras de harinas.—Una informacion amplia y en que todos puedan manifestar sus opiniones sobre este punto, no solo será la mejor garantia para los intereses creados en la peninsula, sino que preparará una resolucion acertada que los ponga en armonia con las necesidades no menos atendibles de nuestras Antillas.—El examen de los datos estadísticos que en esta informacion se reúnan sobre la produccion y consumo de las harinas españolas, y sobre su esportacion y sus precios en las diferentes plazas de Europa y América, dará tambien á conocer los medios que deben emplearse para abrir mas vastos mercados al sobrante de nuestra produccion de cereales, y asegurar su venta en beneficio de la agricultura, de la industria y del comercio.—Los mercados de Cuba y Puerto-Rico podrán entonces dejar deser una necesidad para nuestras harinas; y sin afectar en nada los intereses de la peninsula, será posible disminuir los derechos de importacion que pagan hoy las harinas extranjeras, y oponen un obstáculo insuperable al desarrollo del consumo en aquellas islas, con tanto perjuicio para sus habitantes, como para el Tesoro público y para la España misma.—Sus verdaderos intereses en Europa y América, parece así que aconsejan una reforma en la legislacion fiscal; y para realizarla con acierto, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva invitar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; las Juntas de Gobierno de los Colegios de Corredores, los Ayuntamientos y las personas interesadas de esa provincia, á que en el término de cuarenta dias remitan á V. E. ó á este Ministerio cuantos informes y datos estadísticos crean convenientes para determinar las condiciones con que las harinas nacionales y extranjeras deberán importarse en Cuba y Puerto-Rico, poniendo en armonia las necesidades de aquellos países con los intereses de la peninsula.—El celo con que V. E. desempeña los asuntos del servicio me hacen esperar que dedicará á este toda la atencion que merece.—Y para corresponder á los deseos del Gobierno y dar á conocer las garantias que ofrece á la produccion nacional, á la industria y al comercio, hará V. E. insertar esta comunicacion en el Boletín Oficial de esa provincia, como hoy se publica en la Gaceta; invitará nominalmente á las corporaciones espresadas á tomar parte en la informacion; y en su dia remitirá á este Ministerio los datos estadísticos, informes, ó memorias que se le comuniquen».—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos espresados.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos indicados.—Madrid diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Gobernador, el Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Lozoyuela, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa en el segundo trimestre de este año, á fin de que en el término preciso de ocho dias, espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; y pasado este término, se procederá á la liquidacion de la misma y demas efectos. Madrid 2 de octubre de 1865.—E. Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION N.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

A los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.—Circular

No obstante haber sido publicada en la Gaceta del 2 de agosto la Real orden de 31 de julio último, referente á la forma en que ha de pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado se recomiende á V. el puntual cumplimiento de lo dispuesto por la espresada Real orden.

Dios guarde á V. muchos.—Madrid 7 de noviembre 1865.—El Secretario de Gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Gastos por este concepto.—Circular.

Dictada por la Direccion general de Contribuciones en fecha 16 de octubre

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Nota de las cantidades invertidas desde 1847 á fin de octubre de 1865, en documentos estadísticos, que han servido de base al repartimiento de la contribucion territorial.

AÑOS.	Gastos de padrones ó amillaramientos y cartillas.	En evaluaciones, mediciones, y reclamaciones de agravio.	En junto. Reales cénts.
1847.			
1848.			
1849.			
1850.			
Desde 1851 hasta octubre de 1865.....			
TOTALES.....			

Pueblo de á de de 1865.
El A. C.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose quién sea el dueño de la casa en esta córte, sita en la calle de la Cebada, señalada con los números 11 antiguo, 5 moderno, de la manzana 101, por el presente se avisa á las personas que se crean con derecho á ella, para que en el preciso término de quince dias, se espongan ante esta Administracion y negociado de Mostreros lo que estimen convenientes, en oposicion al expediente de denuncia de dicha finca.

Madrid 11 de noviembre de 1865.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 8 de octubre último, esta Direccion

último una disposicion encaminada á conocer, si es posible, aunque solo sea aproximadamente, los gastos de Estadística, no de repartimientos, que desde 1847 inclusive hasta el dia se hubieran autorizado á los Ayuntamientos, ó comprendido en sus respectivos presupuestos para la estimacion de su riqueza inmueble, ó para la rectificacion de padrones ó amillaramientos de esta misma riqueza, con motivo del establecimiento y reparto anual de contribucion territorial, se hace preciso que al recibo de esta circular cuiden los señores Alcaldes de que los Secretarios de las municipalidades, y con vista de sus respectivos presupuestos, cuentas aprobadas y demás documentos que existan en los archivos de la corporacion local, se forme y remita á la Administracion un estado arreglado al modelo inserto á continuacion, sin que por causa alguna deje de enviarse aun cuando sea negativo.

Debe entenderse, evitando pérdida de tiempo, que los gastos á que hace referencia esta circular son aquellos causados por los pueblos mismos para la redaccion de amillaramientos y cartillas de evaluacion, medicion ó triangulacion de sus términos jurisdiccionales, que no han figurado en cuenta; ó que destinados en sus presupuestos para la evaluacion de su riqueza, desde el establecimiento del actual sistema tributario, no ofrecen mas trabajo su conocimiento que la compulsacion de los presupuestos mismos.

Madrid 10 de noviembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

general ha señalado el día 8 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras nuevas de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendidos en la provincia de Teruel, bajo su presupuesto total de 5.242.569,57 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 160.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompa-

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Dias de retencion abonos.
		Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballo yores.					Id. de yores.	Dia.	Mes.			Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	
Miguel Sanz.	2	20	Abril.	1863	"	"	Lozoyuela.	Eugenio Lopez.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	17	Abril.	1863	Lozoyuela.	Butrago.	"	"	112	
Cristóbal Hernandez.	8	22	id.	id.	"	"	id.	Tomás Chamero.	Artilleria.	id.	id.	9	id.	id.	id.	id.	id.	112		
José Perez.	11	28	id.	id.	"	"	id.	Joaquin Oresitas.	Cazadores.	Bárgos.	id.	17	id.	id.	id.	id.	id.	112		
José Sanz.	9	8	id.	id.	"	"	id.	Ramon Torres.	id.	Granada.	id.	18	Marzo.	id.	id.	id.	id.	112		
Idem	10	11	id.	id.	"	"	id.	José Vazquez.	id.	Boecguillas.	Alcalde consti.	12	id.	id.	id.	id.	id.	112		
Miguel Sanz.	8	14	id.	id.	"	"	id.	Hernandegildo Gallego.	Pobre.	S. Agustin.	id.	5	id.	id.	id.	id.	id.	112		
Idem	10	29	id.	id.	"	"	id.	Pedro Olaverri.	Cazadores.	Palencia.	Gobernador.	24	id.	id.	id.	id.	id.	112		
Cristóbal Hernandez.	4	2	Junio.	id.	"	"	id.	Pedro Olaverri.	Cazadores.	Bárgos.	Capitan general.	24	id.	id.	id.	id.	id.	112		

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de bagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento de bagajes aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil en 29 de mayo de 1858, para llevar á efecto que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857, sobre contrata de bagajes, libro la presente en Lozoyuela á 15 de setiembre de 1865.—El Secretario, Ventura Fernandez.—V.º B.º.—El Alcalde Presidente, Miguel Sanz.

TERMINACION DEL SERVICIO.

ñarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará única y exclusivamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 6 de noviembre de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 10.º de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, comprendidos en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de enero de 1864, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Belmonte á Cornellana, que forma parte de la de tercer orden de Belmonte á Cudillero, por Cornellana, cuyo presupuesto asciende á 2.268.167,27 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 115.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en electos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, única y exclusivamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 28 de octubre de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Belmonte á Cornellana, que forma parte de la de tercer orden de Belmonte á Cudillero, por Cornellana, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere-

se determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada del Notario público, don Antonio Valero y García, Escribano del número de la misma, se anuncia la pública subasta que tendrá lugar en esta propia capital, en dicho Juzgado, y en el de la villa de Almendralejo, provincia de Badajoz, el día 2 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el arriendo de la dehesa titulada el Redrojo, sita en Ribera del Fresno, partido judicial de dicho Almendralejo, propia del estinguido patronato de don Luis Manuel de Quiñones, por tiempo de 6 años, contados desde el presente hasta el 29 de setiembre de 1869, bajo el tipo de 120.000 en cada uno, y con las condiciones que contienen los pliegos que estarán de manifiesto en los expresados Juzgados, advirtiéndose que se adjudicará á la persona que llene los requisitos que en aquellos se marcan, previa la oportuna aprobacion de dichos remates por el mismo señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia de dicho distrito de Buena-vista de esta córte.

Madrid 12 de noviembre de 1865.—Bravo.—Antonio Valero y García.—869.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Con la competente autorizacion, se subastan los pastos que pueda producir el monte pinar de esta villa desde 1.º de noviembre próximo á 31 de octubre de 1864 por cantidad de 500 rs. vn., para cuyo remate está señalado el día 21 de noviembre y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas 21 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

No habiéndose hecho proposición alguna al aprovechamiento de los pastos de los prados Largo, Raso y Egido de la Torre, de estos propios, en los dos remates que se señalaron al efecto en los días 8 y 15 del corriente mes, se señala nuevamente para dichos remates los días 22 y 29 de este dicho mes, á las once de sus mañanas, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Vicálvaro 16 de noviembre de 1865.—Máximo Moreno.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

- 5090 fanegas de trigo.
- 701 arrobas de harina de id.
- 9526 arrobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 44.679 libras de peso.
- 640 carneros, que hacen 11.500 libras de id.

291 cerdos degollados, que hacen 66.195 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 á 104 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocinó añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer de 72 1/2 á 75 1/2 rs. arroba.

Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 19 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 61 á 65 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 rs. fag. Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido..... 1545 fanegas. Quedan por vender 140

Precio máximo... 53 Idem mínimo..... 45 Idem medio..... 49,84

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de noviembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado publicado, 54-75 y 65; á plazo 54-13 20 c.; 54 fin próx. ó á vol.

Idem diferido, id., 49-70. Deuda del personal, no publicado 29-90.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 57-25 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 94-80.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75.

Idem de á 2000 rs., id., 102. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 100-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-70.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99-95.

Idem provinciales de Madrid, 8 por 100 anual, id., 105-75 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 98-80

Acciones del Banco de España, no publicado, 222-90.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 68 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-80. Paris á 8 días vista, 5-18.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 15 de noviembre de 1865.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	24.258	354	61	414
2.ª	7.235	118	"	118
3.ª	36.279	604	"	604
4.ª	37.254	628	"	628
En la de la plazuela de S. Millan, 11 —(Seccion 5.ª)	21.654	357	12	369
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	19.928	334	7	341
TOTALES.	146.558	2.394	80	2.474

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	129.530,61	87	22	109

El Director de seman, Manuel Catatá de Valeriola.